

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.
—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta. Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los empleos superiores de la milicia, que representan el mando profesional en su acepción más alta, reclaman en los que han llegado á alcanzarlos, aparte las condiciones de inteligencia, tacto y energía que acreditaron ya antes de obtenerlos, profundo conocimiento práctico en los diversos servicios del ramo militar, adquirido en el desempeño de cargos de distinta naturaleza propios de su jerarquía.

El mando militar, Señor—V. M. lo sabe muy bien—aunque armónico en su conjunto, abraza una variedad infinita de servicios, correspondiendo cada uno á determinada rama del organismo total. La manera de funcionar cada uno de aquellos debe conocerla de modo perfecto el Oficial general que se halla al frente de toda gran agrupación, como asimismo debe hallarse en aptitud de pasar, sin que le sea extraña la nueva misión que le toca cumplir, de un puesto puramente de armas á otro el cual se encuentre revestido de atribuciones de orden más complejo, y por el contrario, de una situación que le ha retenido largas horas en el bufete á otra en que lo esencial sea su constante presencia en el campo de instrucción y en los cuarteles.

Tal facilidad no se obtiene sino con el hábito de actos que no son semejantes; y aun tratándose de estos últimos, es fuerza que se conozca, por la propia observación, cuánto influyen en ellos, para modificarlos en sus detalles, las condiciones de localidad y las circunstancias de lugar y tiempo para poder así graduar el alcance de las medidas que se adopten, cuya eficacia sólo se aprecia por la bondad del resultado. De este modo se logra poseer el secreto del mando, y esto conseguido por los llamados á ejercerlo, el Estado goza de la inapreciable ventaja de contar con un personal superior que abarca en sus detalles y en su conjunto los servicios todos, dominándolos con su experiencia.

Independientemente de las reformas que hayan de realizarse en la organización del Ejército y que el Ministro que suscribe tendrá el honor de comenzar á proponer á V. M. en breve, es de conveniencia indudable, y por lo tanto principio compatible con cualquiera organización, aceptar como criterio para la colocación de Oficiales generales el principio de que todos turnen en los mandos asignados á sus jerarquías respectivas, permaneciendo en cada uno de ellos el tiempo suficiente para adquirir el conocimiento de sus necesidades, y

pasando luego á otro de índole distinta, con lo cual se consigue, no sólo la ventaja arriba expuesta, sino que además se atiende á la equidad, puesto que de esta suerte todos participan por igual de las diversas situaciones que la carrera militar lleva consigo.

El plazo de tres años parece suficiente al Ministro que suscribe para que un Oficial general desempeñe un mismo mando, porque ni es tan corto que no le permita penetrarse de cuanto en cada caso conviene apreciar, ni tan largo que por esta circunstancia contrarie el propósito de renovación prudente que se juzga necesario en bien del servicio. Habrá, sin embargo, circunstancias especiales que aconsejen la ampliación de dicho plazo cuando se trate de destinos que llevan en si la condición de desarrollar un plan que es conveniente termine la misma persona que lo comienza, y que á veces será debido á la iniciativa del encargado de realizarlo. Tal ocurrirá, por ejemplo, en la Dirección general de Instrucción militar en épocas dadas, por que sería perturbador introducir en la enseñanza esas alteraciones propias de todo cambio de personal, en los instantes que aun no ha dado sus frutos una radical transformación en el régimen de los estudios militares que han menester de modificaciones periódicas para que los progresos del arte se consignen en los programas. Tal ocurrirá también, Señor, en las Direcciones generales de Artillería é Ingenieros en esos momentos de transición á que obligan los adelantos modernos con sus incesantes variaciones en el armamento y en los sistemas; siendo entonces perjudicial al servicio, siempre que no existan otras razones en contrario, separar de la alta inspección de una tarea, en cuyo éxito favorable está interesado el Ejército entero, al General que la ha acometido, empeñando en ella su crédito, contrayendo una responsabilidad moral, que no es justo compartirla otro imposibilitado ya cuando le reemplace de alterar los proyectos en ejecución, y aspirando á una gloria de que no es generoso privarle tal vez en los instantes mismos en que legítimamente se halla á punto de alcanzarla.

Por razones que sería ocioso enumerar, y que se derivan de la naturaleza misma de su cargo, debe exceptuarse del principio de renovación forzosa cada tres años el destino de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Fuera de estas excepciones y de las antes mencionadas, las cuales sólo podrán serlo en circunstancias especiales que apreciará en cada caso el Gobierno de V. M., el Ministro que suscribe es de parecer que los mandos militares que corresponde desempeñar á los Oficiales generales no puedan ser ejercidos por éstos más que durante el plazo máximo de tres años en cada uno, con el objeto de que todos turnen en ellos y adquieran el conocimiento práctico que proporcionan según su índole.

Fundado en las razones expuestas, es por lo que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales generales no podrán desempeñar el mismo destino de entre los asignados á su categoría respectiva en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército sino durante el plazo máximo de tres años.

Art. 2.º Se exceptúa de la anterior prescripción el destino de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 3.º En circunstancias especiales, y cuando el Gobierno lo juzgue oportuno en bien del servicio, podrán seguir desempeñando sus destinos los Directores generales de Instrucción militar, Artillería é Ingenieros hasta el doble de dicho tiempo.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra hará desde luego aplicación de este decreto á los Oficiales generales actualmente empleados.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

EXPOSICION.

SEÑOR: Habiendo dispuesto V. M. por Real decreto de esta fecha que el plazo máximo durante el cual puedan desempeñar los Oficiales generales un mismo destino sea el de tres años, parece justo hacer extensiva esta medida á los Ayudantes de Campo de V. M., los cuales actualmente tienen señalado como tiempo de permanencia en los suyos el de dos años tan sólo, sin duda porque no existía una regla general á que poder referirse.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el art. 5.º de mi Real decreto de 29 de Marzo de 1875 en la parte que fija en dos años el tiempo máximo de permanencia de los Oficiales generales del Ejército y Armada en el cargo de mis Ayudantes de Campo, ampliándolo hasta el de tres años.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable á mis Ayudantes de Ordenes.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCIÓN

DE CONTABILIDAD DEL MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS. (1)

CAPÍTULO III.

De los pedidos de fondos á justificar y de los libramientos.

Art. 17. Todas las obligaciones correspondientes al material de Obras públicas cuyos gastos puedan justificarse sin el previo pago se satisfarán por medio de libramientos en firme que expedirá la Ordenación, acompañando como comprobante las cuentas, certificaciones de obras, de acopios de suministros u otros justificantes.

Art. 18. Las obras y servicios que se verifican por el sistema de Administración, en los cuales hay que abonar diariamente los jornales y materiales empleados en los trabajos de campo, ó por meses ó quincenas en las obras nuevas, en las de reparación y en las de conservación, se satisfarán por medio de los libramientos á justificar, con arreglo á lo que dispone el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 19. Las obras y servicios cuyo pago se ha de hacer por medio de libramiento á justificar son:

Gastos generales.—Suscripciones y gastos indeterminados de la Dirección general.

Carreteras.—Estudios y trabajos de campo, obras nuevas, reparación y conservación por Administración.

Ferrocarriles.—Estudios.

Material de aprovechamientos de aguas.—Todos los servicios por Administración y de divisiones hidrológicas.

Material de navegación marítima.—Todos los servicios por Administración de puertos, faros y boyas, y gastos del Depósito Central de Faros.

Construcciones civiles.—Obras y reparaciones que se llevan á cabo por Administración. Expedientes de expropiación.

Art. 20. Dentro de la primera quincena de cada mes deberá obrar en la Dirección general de Obras públicas el pedido de fondos á justificar, modelo núm. 1.º, para los gastos probables del mes siguiente, ajustados siempre á la cantidad más aproximada, y señalando el número de libramientos en que se ha de subdividir el total por artículos del presupuesto.

Art. 21. Fraccionados los libramientos en cantidades redondas que no deben exceder de 10.000 pesetas, los Ingenieros Jefes ó Jefes de servicio cuidarán de que el Pagador no realice más que la cantidad aproximada de los gastos, pudiendo reservar el remanente, que siempre ha de ser de escasa importancia, para atender á los primeros gastos que ocurran en el mes siguiente.

Art. 22. A juicio y bajo la responsabilidad de los Ingenieros Jefes ó Jefes de servicio se irán realizando los demás libramientos á medida que lo exija la necesidad de los pagos.

Art. 23. Para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda, disponiendo según los casos la aplicación del artículo 17 de la ley vigente de Contabilidad, los Ingenieros Jefes, Jefes del servicio ó Presidentes de Juntas de Obras, remitirán á la Ordenación de Pagos en los primeros días de cada mes una nota, modelo número 2, por la que se concederá el movimiento de fondos y la importancia de los sobrantes que resulten para el mes siguiente en poder de los Pagadores.

Art. 24. La Ordenación de pagos procederá á expedir los libramientos autorizados mensualmente por la Dirección general, pudiendo aquella oficina suspender su expedición, dando aviso inmediatamente á la Dirección general de los motivos que justifiquen su medida para que ésta modifique el acuerdo ó someta el definitivo á la Superioridad.

Art. 25. Se cuidará en lo posible por los Ingenieros Jefes de que no se produzcan sobrantes en el último mes del ejercicio, y á este fin no se realizarán libramientos cuyo importe pueda conocerse que es superior al de los gastos, los cuales se saldarán con libramientos complementarios, que sólo para este mes deben reclamarse directamente á la Ordenación.

Art. 26. Cuando á pesar de estas precauciones resulte en cualquier época del año algún libramiento realizado, cuyo importe total ó parcial no pudiera tener aplicación en los meses inmediatos por haberse terminado ó suspendido el servicio á que se refiera, se reintegrará inmediatamente, remitiendo á la Ordenación la correspondiente carta de pago.

Art. 27. Satisfechas todas las obligaciones de los 12 meses, los Ingenieros Jefes dirigirán comunicación á

las Delegaciones de Hacienda, recomendándoles devuelvan á la Ordenación los libramientos que resulten pendientes de pago y cuya realización no sea necesaria.

Art. 28. Las Delegaciones de Hacienda deben dar aviso por escrito al Ingeniero Jefe del servicio y con la anticipación conveniente del día en que señalen el pago de libramientos á justificar. Los Ingenieros Jefes, en vista del aviso, acusarán inmediatamente su recibo, sin el cual la Delegación suspenderá el pago que hubiere señalado.

Art. 29. El cobro de todo libramiento será declarado por el Pagador respectivo, bajo su firma, en el oficio que la Ordenación haya pasado al Ingeniero Jefe avisando su expedición.

Art. 30. Aun cuando la existencia de fondos del Estado en poder de los Pagadores debe ser muy transitoria y de escasa importancia, cumpliendo las disposiciones de la presente instrucción, dichos funcionarios deberán llevar el correspondiente libro de Caja de los fondos que realicen y de su inversión, el cual deben examinar frecuentemente los Jefes respectivos, y comprobar su balance con el sobrante que exista en poder de aquéllos.

Dicho libro estará á disposición de la Dirección general para cuando la misma crea conveniente ó necesaria su inspección, ó para determinar la responsabilidad subsidiaria que en el caso de alcance del Pagador pudiera caber á los Ingenieros Jefes, Jefes de servicio ó Presidentes de Juntas de obras, tanto por resultar sobrantes excesivos, como por existir en poder de aquéllos más tiempo del necesario.

CAPÍTULO IV.

De las obras por Administración.

Art. 31. De toda clase de obra ó servicio deberá formarse el correspondiente presupuesto, y para llevar á cabo por el sistema de Administración ó de contrata cualquier obra, bien sea de nueva construcción, ó bien de reparación, conservación ó estudios y trabajos de campo, deberá preceder la correspondiente autorización para consumir el importe del crédito que se fije ó el del respectivo presupuesto previamente aprobado.

Art. 32. Ningún exceso de gasto sobre el crédito ó presupuesto aprobado podrá acreditarse en cuentas sin la formación y aprobación del oportuno presupuesto adicional.

Art. 33. Una vez realizados los libramientos á justificar, deberá procederse inmediatamente por el Pagador á efectuar los pagos para que, ultimadas las cuentas mensuales en la forma que después se dirá, se remitan dentro de los 30 días siguientes al Gobernador de la provincia á fin de que con su V.º B.º y el «Examinado» de la Sección de Fomento se envíen sin demora alguna á la Dirección general. Cuando alguna circunstancia impida la remisión de las cuentas dentro del mes fijado se pondrá en conocimiento de la Dirección á los efectos que procedan.

Art. 34. Las listillas quincenales arregladas al modelo número 16 quedarán archivadas con el borrador completo de las cuentas de cada mes en las oficinas provinciales.

Art. 35. Dichas listillas parciales servirán para formar la relación mensual de jornales con arreglo al modelo núm. 17. Estas listas, que se harán con separación para cada carretera, obra ó servicio, contendrán á continuación la relación de los materiales, útiles ó compostura de herramientas justificándose estos gastos con los recibos numerados y firmados por los respectivos proveedores.

Art. 36. El recibo del importe de los respectivos jornales devengados por cada peón se justificará al pie de la lista en que figure por medio de la fórmula siguiente: «Presenció ó presencié el pago hecho á los individuos comprendidos en esta relación,» firmando el Capataz ó Capataces de la obra. Firmarán además el «Conforme» el Ayudante ó Sobrestante, y el V.º B.º el Ingeniero encargado. Cuando no haya Capataz, firmará uno de los peones, y á falta de éste el Sobrestante, Ayudante ó Ingeniero.

Art. 37. Los recibos ajustados también al modelo número 21 vendrán con el V.º B.º del Ingeniero, Ayudante ó Sobrestante encargado de la obra.

Art. 38. Los haberes de peones camineros y Capataces destinados á la conservación de carreteras se justificarán con la lista de revista á que se contrae el modelo núm. 18, firmando cada uno de ellos el recibo de su haber; y en su defecto, cuando alguno no sepa escribir, cualquiera de sus compañeros, con el V.º B.º del Sobrestante.

Art. 39. El haber de los peones camineros ó Capataces de nuevo nombramiento se justificará el primer mes con copia autorizada del título y toma de posesión,

y copia de la licencia militar. Cuando recaiga el nombramiento en algún individuo que no haya servido en las filas del Ejército se acompañará además declaración del Ingeniero Jefe de no haber solicitudes de militares licenciados.

Art. 40. El abono de haberes á herederos de peones camineros ó Capataces fallecidos se justificará con la partida de defunción autorizada por el Juez municipal, firmando el heredero ó herederos, y con el V.º B.º del Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 41. Se unirá á cada cuenta mensual de conservación de carreteras la correspondiente hoja de alteraciones, según el modelo núm. 19.

Art. 42. Los sueldos del personal temporero con nombramiento de la Dirección figurarán mensualmente en una sola relación, acompañándose copia del título y toma de posesión en la primera nómina en que figuren. Para el caso de fallecimiento, y siempre que el devengo no llegue á 125 pesetas, se justificará en igual forma que á los herederos de peones camineros.

Art. 43. Tanto estos sueldos como los de peones camineros están sujetos al pago del impuesto sobre haberes; debiéndose por lo tanto acompañar á cada cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 44. La nómina de indemnizaciones por el servicio de inspección y vigilancia de las obras, modelo núm. 22, será una sola mensual por cada artículo del presupuesto, exceptuándose este gasto y el de sueldos de temporeros de nombramientos de la Dirección de la formación y aprobación del presupuesto y de la remisión del certificado á que alude el art. 47.

Art. 45. Están sujetas al impuesto sobre haberes y asignaciones las gratificaciones ó indemnizaciones cuyos servicios no exijan la salida de la residencia ordinaria del funcionario que las perciba, y en cambio todas las indemnizaciones que se acrediten por trabajos de campo ó por inspección y vigilancia de las obras fuera de la residencia ordinaria se abonarán sin descuento alguno por tratarse de remuneración de gastos ocasionados por el servicio.

Art. 46. Cuando se acredite por medio de recibo en las cuentas mensuales el importe devengado por algún destajista, según la autorización concedida á los Ingenieros por Real orden de 10 de Mayo de 1881, se acompañará á la cuenta en que figure el primer pago copia de las condiciones particulares y económicas estipuladas en el ajuste.

Art. 47. Se unirá también á las cuentas de toda clase de servicio una certificación, modelo núm. 37, que servirá para llevar en la Dirección general la oportuna cuenta corriente. La certificación de conservación de carreteras se redactará según el modelo núm. 39.

Art. 48. Con arreglo á la ley del timbre vigente, se estampará un sello móvil de 10 céntimos á las partidas que se satisfagan por todos conceptos y cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas.

Art. 49. Se hará mención individual ó colectivamente de haber exhibido sus cédulas personales todos los individuos comprendidos en cada relación de jornales y materiales.

Art. 50. La relación particular de cada carretera, puerto, faro, etc., se redactará como hasta aquí con arreglo al modelo núm. 15.

La recapitulación de relaciones por artículos del presupuesto se hará conforme á los modelos números 10 al 14 inclusive, y los resúmenes generales de cada cuenta mensual se ajustará á los modelos números 3 al 9.

Art. 51. A las cuentas del mes de Junio, ó sea el último del año económico, se unirá además por duplicado una demostración, modelo núm. 44, de los libramientos á justificar realizados por cada artículo del presupuesto en todo el año económico y de las cuentas rendidas y pagadas con el importe de aquéllas.

Art. 52. Sólo se remitirá un ejemplar de los resúmenes, así como de las certificaciones, hojas de vicisitudes y copias de títulos y licencias militares. Los demás documentos se extenderán por duplicado, formando ejemplares completos de las cuentas: uno original con las firmas del recibo de todas las partidas, y los sellos móviles correspondientes, y otro en copia, que debe quedar archivado en la Ordenación de Pagos.

Art. 53. Las cuentas de consignación fija por material de oficina se seguirán formando por trimestres con arreglo al modelo núm. 36, y quedarán archivadas con sus justificantes en las dependencias respectivas, remitiendo á la Dirección un ejemplar de la carpeta.

Art. 54. Las cuentas de gastos por Administración de los canales de Isabel II y de la derecha del río Llobregat se redactarán con arreglo á los modelos números 26 al 28, remitiéndose al Gobernador de la provincia dentro de los 30 días siguientes al cobro de los respectivos libramientos ó los efectos que previene el artículo 33 de esta instrucción.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 50.

Art. 55. Las cuentas de las divisiones hidrológicas se redactarán por duplicado, y un tercer ejemplar del resumen ó carpeta en los modelos números 29 y 30, acompañando la certificación correspondiente, modelo núm. 31. Estas cuentas se remitirán al Gobernador de la provincia dentro de los 30 días siguientes al cobro del respectivo libramiento á los mismos fines determinados en el art. 33.

Art. 56. Las relaciones de indemnizaciones por inspección y vigilancia de las divisiones de ferrocarriles, cuyo pago se hace por libramiento en firme, se formarán por triplicado con arreglo á los modelos números 22 y 23, remitiéndolas los Jefes respectivos á la Dirección general después del 15 de cada mes.

Art. 57. Las cuentas de construcciones civiles se extenderán por duplicado, y un tercer ejemplar de la carpeta en los modelos números 17, 22 y 32, acompañándose la certificación correspondiente, modelo número 37, para llevar la cuenta al presupuesto de la misma.

Art. 58. La documentación para los gastos que ocasionen las Comisiones de estudios que se nombren se sujetará al modelo núm. 33, y se remitirá á la Dirección general por triplicado, y un tercer ejemplar de la carpeta dentro de los 30 días siguientes al cobro de cada libramiento.

Art. 59. Las indemnizaciones por gastos de traslación del personal facultativo y por visitas de inspección y las gratificaciones especiales que percibe el de Canarias y Baleares se justificarán por cuentas arregladas á los modelos números 24, 34 y 35, que se formarán por triplicado, acompañándose á las primeras la relación modelo núm. 22 y copia de la orden de traslación; á las segundas copia de la orden autorizando la visita y las gratificaciones dentro del citado modelo número 22. Las cuentas de visita de inspección se remitirán á la Dirección por el Inspector general para que una vez aprobadas por la misma pueda librar su importe la Ordenación de Pagos.

El Inspector general en visita deberá dar aviso á la Dirección y Ordenación de los días de su salida y regreso.

Las otras cuentas que se citan se remitirán al Gobernador á los efectos que previene el art. 33 de esta instrucción y dentro de los 30 días siguientes al mes á que correspondan.

Art. 60. Las cuentas del Depósito Central de Faros se redactarán mensualmente con arreglo al modelo núm. 25 y se remitirán á la Dirección general por duplicado, y un sólo ejemplar de la carpeta á los dos meses de realizados los libramientos, teniendo en cuenta que una gran parte de sus gastos debe satisfacerse en el extranjero. La cuenta mensual que no contenga pagos fuera de España se rendirá como las demás dentro de los 30 días siguientes al cobro del libramiento respectivo. Son, por lo tanto, aplicables á esta dependencia las reglas establecidas para la expedición de los libramientos á justificar en los artículos 19 al 30.

Art. 61. Con la cuenta de Junio ó sea la última de cada año económico, se acompañará la nota demostrativa á que se refiere el art. 51, así como el resumen del total gasto efectuado por el Depósito Central y de la parte que á cada faro haya correspondido.

Art. 62. Las cuentas de los gastos que se satisfacen con libramientos á justificar deberán remitirse, después de examinadas y aprobadas por la Dirección general, á la Ordenación de Pagos dentro de los tres meses siguientes al cobro de los libramientos respectivos.

Art. 63. En el primer mes de cada año económico se remitirán á la Dirección general por los Ingenieros Jefes de provincia, de divisiones hidrológicas y de ferrocarriles un estado arreglado al modelo núm. 45 de las indemnizaciones percibidas durante el año económico anterior por el personal facultativo y subalterno.

Art. 64. A la terminación de toda obra nueva de carreteras ó de reparación por Administración se formará la liquidación final, según el modelo núm. 41, figurando en la plana ó planas de la izquierda el presupuesto primitivo y adicionales aprobados, y en las planas de la derecha las diferentes unidades de obra ejecutada, omitiendo la valoración detallada. En la liquidación de toda obra nueva ó de reparación de carreteras se expresarán la longitud y el coste kilométrico que haya resultado por término medio; teniendo para ello en cuenta los gastos de agotamientos ó análogos ocurridos en la obra.

Art. 65. La consignación anual que se señala á cada provincia para la conservación de carreteras será objeto de una demostración al pie de la certificación del mes de Junio para deducir el coste medio por kilómetro.

Art. 66. Las liquidaciones de obras nuevas y reparación de los demás servicios por Administración se redactarán en una forma análoga á las de carreteras.

De esta clase de documentos que no han de surtir efectos de pago, pero si han de servir para obtener datos estadísticos y comparativos, se remitirá sólo un ejemplar.

CAPITULO V.

De las obras por contrata.

Art. 67. El abono de las obras por contrata se hará en virtud de certificaciones mensuales arregladas al modelo núm. 38, considerando estos pagos á buena cuenta hasta la aprobación de la liquidación final.

Art. 68. Servirá de fundamento para estender la certificación la medición parcial que cada mes debe verificarse, la cual se extenderá en la relación valorada, modelo núm. 43.

Art. 69. Sólo se remitirá á la Dirección general la certificación mensual, quedando la relación valorada archivada en la oficina de la provincia ó Juntas de obras.

Art. 70. Dichas certificaciones mensuales, firmadas por el Ingeniero encargado de la obra visada por el Ingeniero Jefe ó por el Arquitecto y Presidente de Junta, según los casos, se extenderán por triplicado y se remitirán á la Dirección general dentro de los 15 días del mes siguiente, dando aviso á la misma en igual fecha de los contratos en curso que por no haber ejecutado obra ó por su escasa importancia no se haya creído necesario expedir certificación.

Art. 71. Por punto general, y salvos los casos en que otra cosa se determine, se suspenderá el envío de certificaciones á buena cuenta en toda obra cuyo presupuesto se haya agotado ó espirado el plazo estipulado en condiciones para su terminación, hasta tanto que sea aprobado el correspondiente presupuesto adicional ó se conceda la prórroga necesaria.

Art. 72. Para el abono de certificaciones de toda contrata en que rija la condición especial de pago por anualidades á prorrata entre el importe del remate y el plazo de ejecución se observarán las reglas siguientes:

1.ª En atención á la importancia de esta clase de obras, y para facilitar las operaciones de contabilidad, se fijará la anualidad dividiendo el importe del remate por el número de años de duración, y sólo se aproximará hasta la tercera cifra de enteros, añadiendo una unidad de millar más cuando dicha tercera cifra llegue ó exceda de cinco.

2.ª El prorrateo de la primera anualidad se hará con igual aproximación por meses enteros, contando los que medien desde el siguiente al en que deben empezar las obras hasta el último del año económico, ambos inclusive. El error que pueda resultar por exceso ó por defecto se tendrá en cuenta en la última anualidad.

3.ª Todo presupuesto adicional que se apruebe en estas obras llevará consigo para los efectos de pago la ampliación del plazo en la misma proporción que la fija en el remate.

4.ª Los Ingenieros certificarán mensualmente la obra que resulte ejecutada por el contratista; pero cuando su importe exceda de la anualidad, se hará por la Dirección general la deducción correspondiente, abonándose la parte deducida y el importe de las certificaciones sucesivas en el primer mes del año económico siguiente hasta cubrir otra anualidad.

Art. 73. Las valoraciones de daños por averías que se declaren de abono al contratista se considerarán para los efectos de pago como presupuestos adicionales.

Art. 74. Los gastos de agotamientos que se ejecutan por Administración, y cuyo pago adelanta el contratista, serán de abono á este por medio de la lista de jornales, modelo núm. 17, y relación ajustada al modelo número 40, que se remitirá por triplicado á la Dirección general en el mismo plazo que las certificaciones.

Art. 75. Las liquidaciones finales se redactarán como hasta aquí con arreglo al modelo núm. 42, escribiendo en la cara ó caras de la izquierda el presupuesto primitivo y adicionales aprobados, y en las de la derecha la obra ejecutada, valorada á los precios estipulados en el contrato.

Art. 76. Además de los datos que se unen á esta clase de documentos, que consisten en la Memoria, cuadros de precios, estados de cubicación y planos, se acompañará en las de nueva construcción de carreteras la demostración del coste kilométrico.

Art. 77. En las liquidaciones de obras de reparación de carreteras se hará también la demostración del coste por kilómetro, y en las liquidaciones de los demás servicios por contrata de puertos, faros, rios, canales y construcciones civiles bastarán los planos que vienen acompañándose para dar á conocer gráficamente la obra ejecutada.

Art. 78. No se hará demostración de coste kilométrico en las liquidaciones de los acopios de conser-

vación de carreteras por contrata, puesto que se tendrá en cuenta en la que ha de acompañarse á la certificación de Junio, modelo núm. 39.

CAPITULO VI.

De los expedientes de expropiación.

Art. 79. Los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública se redactarán con sujeción al formulario letra A unido á esta instrucción, formando parte de la misma las reglas que para su mejor inteligencia van allí expresadas.

Art. 80. Una vez aprobado el expediente, se remitirá el original á la Ordenación de Pagos para la expedición del correspondiente libramiento á justificar.

Art. 81. La Ordenación, al expedir estos libramientos, remitirá al Ingeniero Jefe ó Jefe de servicio el respectivo expediente original para que, realizado que sea por el Pagador, se proceda sin demora á la distribución de sus partidas entre los propietarios, quienes deberán firmar el recibo de sus cuotas á presencia del Alcalde del distrito municipal á que correspondan los terrenos expropiados, firmando éste ó el individuo de Ayuntamiento que le sustituya con la fórmula de *Presenció el pago*. A este fin deberá el Ingeniero Jefe dirigirse al Gobernador de la provincia para que por esta Autoridad se notifique al Alcalde el día señalado para el pago, y éste á su vez lo avise por medio de edicto á todos los propietarios comprendidos en el expediente.

Art. 82. Si por cualquier causa no fueren satisfechas algunas de sus partidas, se hará constar así en el lugar donde el interesado debiera firmar el recibo; debiendo el Ingeniero Jefe devolver inmediatamente el expediente original á la Ordenación con la carta de pago de reintegro al Tesoro de las cantidades que hayan dejado de pagarse.

Art. 83. Todas estas operaciones deben llevarse á cabo con la mayor perentoriedad, fijándose como máximo el plazo de 45 días desde la fecha del cobro del libramiento hasta la devolución del expediente á la Ordenación. Cuando el importe de estos expedientes sea de alguna consideración, el Ingeniero Jefe, además de tener presentes los artículos 19 al 30 de esta instrucción, deberá tomar las medidas que su celo le sugiera para salvar la responsabilidad que pudiera caberle en el caso de alcance ó desfalco del Pagador.

CAPITULO VII.

De los expedientes de alcance.

Art. 84. Los expedientes de alcance, desfalco, malversación de fondos y de reintegro que se produzcan por todos los servicios del Ministerio de Fomento se tramitarán por las respectivas Direcciones generales, siendo el Negociado de Contabilidad el encargado de su formación y de darles el curso correspondiente, bajo la vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino y con sujeción á la ley orgánica de este reglamento para su ejecución y el de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 85. En su consecuencia, el Negociado propondrá al Director general respectivo en cada caso el orden de los procedimientos y las providencias que deban dictarse contra los responsables directos ó subsidiarios, haciéndose por su conducto las notificaciones correspondientes y dando al Tribunal en los plazos que señalan las citadas disposiciones los partes de estado y adelantados de dichos expedientes.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 86. Las cuentas de ingresos y gastos de las Juntas de obras de puertos y del Canal Imperial de Aragón, tanto las que disfrutan de auxilios del Tesoro, como las que sólo tienen los recursos locales de derechos de Aduanas, se rendirán anualmente con sujeción á lo preceptuado en sus reglamentos respectivos, las cuales, una vez examinadas y probadas por la Dirección general, quedarán archivadas en el Ministerio á disposición del Tribunal de Cuentas.

Art. 87. Para la debida uniformidad y exactitud en la redacción de las cuentas se continuarán remitiendo por la Dirección los modelos impresos de más uso, en los cuales no habrá necesidad de otra cosa que llenar los huecos indicados en el mismo.

Art. 88. La observancia de las prescripciones de esta instrucción es obligatoria en lo que éstas tienen de aplicación general, no solo á los Ingenieros Jefes, Jefes de servicios, Presidentes de Juntas de obras, de construcciones civiles y Pagadores, sino á todos los demás funcionarios á quienes por razón de sus cargos les corresponda la gestión de los servicios de obras públicas.

Art. 89. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á las de esta instrucción.
Aprobado por Real decreto de 5 de Octubre de 1883.
=GAMAZO.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1883.)

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico químicas, de la Universidad de la Habana, la cátedra de Análisis química con su práctica, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias físico-químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la facultad de Derecho de la Universidad de la Habana la cátedra de Historia y Examen crítico de los Principales Tratados de España con otras Potencias, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que crean necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales, de la Universidad de la Habana, la cátedra de Paleontología estatigráfica, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable

gable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que crean necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico matemáticas, de la Universidad de la Habana, la cátedra de Física matemática, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias exactas ó físico matemáticas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que crean necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana las cátedras de Estética y Sánscrito, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que crean necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Batallón Reserva de Zamora, núm. 108.**SUBASTA PÚBLICA.**

Autorizado por el Jefe superior del arma para la enajenación en pública subasta de los efectos de equipo inservibles que en el adjunto estado se enumeran y expresan, existentes en el almacén de este Batallón, sito en el castillo de esta capital, las personas que deseen tomar parte se servirán concurrir al acto en el punto indicado y hora de las diez de la mañana del día 12 del mes de Noviembre de 1883.

NÚMERO.	EFFECTOS.
339	Capotes viejos.
34	Roses ídem.

Zamora 23 de Octubre de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Francisco Godoy.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

BURGOS.**FERIA DE SAN MARTIN, 1883.**

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta ciudad, la concurrencia

FERIA DE GANADOS**MULAR Y CABALLAR.**

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS:

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas (400 reales) a la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) a la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) a la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas (400 reales) a la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) a la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos, las correspondientes matriculas de ganadería; en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recría de ganado, número de cabezas que tenía inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 21 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Rio y Gili.